



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

66315/2014

SENTENCIA DEFINITIVA N° 53925

CAUSA Nro. 66.315/2014 SALA VII - JUZGADO N° 43

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2019, para dictar sentencia en estos autos: “PEREZ PABLO ARIEL C/ NEPHROLOGY S.A. . S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I. La sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda ha sido apelada por la parte actora a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 196/202 que recibiera oportuna réplica a fs.204/211.

II. La parte actora afirma que la sentencia le causa agravio porque el Juez “a quo” afirma que la parte demandada habría logrado revertir la presunción establecida por el art. 23 de la L.C.T. y habría conseguido probar que las tareas que realizaba el actor para la demandada no constituían una relación laboral. Sostiene, en lo que interesa y en síntesis, que el juez “a quo” esgrime como parte de su fundamento para arribar a dicha conclusión entre otras cosas que las facturas que emitía el actor para la demandada no eran correlativas, argumento totalmente erróneo, arbitrario y falso dado que si observa la pericia contable realizada en autos es claro que la mayoría de las facturas del actor eran correlativas. Agrega que según lo informado por la contadora la mayoría de las facturas son correlativas, y sin perjuicio de ello afirma que no es un elementos indispensable para la existencia de una relación laboral la exclusividad de prestación de tareas a un único empleador, ya que lo que determina la existencia o no de una relación laboral es que se verifiquen los tres requisitos que establece el derecho laboral, subordinación técnica, económica y jurídica.

Se agravia también de la valoración de los testimonios y agrega que el actor estaba todo el día dentro de la empresa cumpliendo un horario de trabajo y a las órdenes de las instrucciones que le daba la demandada, cumpliéndose claramente los caracteres típicos de una relación laboral subordinación técnica, jurídica y económica.

Ahora bien, el actor en su inicio refiere que ingresó a laborar para la demandada el 1 de diciembre del 2002 manteniendo dicha relación bajo la modalidad “en negro”. Que prestaba servicios de lunes a viernes de 9 a 18 hs. Realizando las tareas que detalla a fs. 5 vta. Aduce que recibía órdenes del gerente administrativo Sr. Mariano Casadei, de la Sra. Estela Pascuale y de las personas que trabajaban en tesorería.

Manifiesta que el día 17 de enero del 2014 fue despedido sin aviso previo y que se lo citó a una reunión con su gerente el Sr. Mariano Casadei y un abogado de la firma amenazándolo que si no enviaba un telegrama de renuncia no le abonarían los salarios. Solicita la nulidad de la renuncia, y a continuación transcribe el intercambio telegráfico.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

66315/2014

La demandada en su responde niega la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica con el actor, y que lo único cierto es que el actor es propietario de un emprendimiento unipersonal que se dedica a prestar servicios de mensajería con vehículo de su propiedad para cualquiera que lo quiere contratar.. Agrega que la mejor factura abonada ascendió a \$ 6.582. En subsidio sostiene que si bien niega la relación laboral, pero ante tan improcedente reclamo el vínculo se encontraba disuelto en los términos del art. 241 de la L.C.T.

Así planteados los hechos, corresponde analizar la prueba aportada en las presentes actuaciones. Los testigos que declararon a instancia de la parte demandada Fasano (fs. 115) y Videla (fs. 116) afirman que el actor hacía trabajos de mensajería. El testigo Peyran (fs. 117) afirma que sabe que el actor ingresó en el año 2002. Que el actor iba a buscar correspondencia, llevaba mercadería, iba a buscar medicaciones al Cemic. Que sabe que las órdenes de trabajo al actor se las daba Mariano Casadei.

Asimismo surge del informe contable que el actor facturó en forma ininterrumpida desde el 18 de noviembre del 2001 hasta enero del 2014.

De los elementos probatorios colectados en la causa, analizados a la luz del principio de la sana crítica surge que el accionante efectivamente trabajó en relación de dependencia con la demandada., toda vez que no se acreditó que el actor era un empresario autónomo.

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, el actor afirma a fs. 7 que sorprendentemente el día 17 de enero del 2014 el actor fue despedido sin aviso previo. Agrega que se lo citó a una reunión con su gerente Mariano Casadei y un abogado de la firma, amenazándolo el primero de ellos que sino enviaba un telegrama de renuncia no se le abonarían los salarios que se le adeudaban. Aduce que concurrió con el abogado de la empresa y envió ese mismo día su telegrama de renuncia.

La parte demandada acompañó el telegrama de renuncia (ver fs. 25). No obstante lo esencial en el caso en análisis radica que no existen elementos en la causa que demuestren vicios de la voluntad en la renuncia efectuada, por lo que ésta tuvo efectos jurídicos válidos, es por ello que no proceden los rubros en conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, el recargo previsto en los arts. 1 y 2 de la ley 25323, solo proceden los rubros en concepto de vacaciones proporcionales, y SAC proporcional. No es procedente las vacaciones adeudadas 2011, 2012 toda vez que no son compensables en dinero conforme art. 162 de la L.C.T.

En consecuencia la acción prospera por lo siguientes rubros y sumas: 1) SAC años 2011,2012 y 2013 \$ 65.000 y vacaciones proporcionales \$ 5.740 lo que hace un total de condena de \$ 70.740, suma que devengará intereses desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo según se han fijado en el Acta 2601 de la CNAT con los alcances del Acta 2630 de la CNAT hasta el 30/11/2017 y, a partir del 01/12/2017, conforme Acta CNAT Nro. 2658 hasta su efectivo pago.

Fecha de firma: 08/05/2019

Alta en sistema: 09/05/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24339515#233092319#20190509083235085



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

66315/2014

III. En virtud de la solución que dejo propuesta y lo normado por el art. 279 CPCCN, se impone la necesidad de efectuar una imposición de costas y regulación de honorarios de manera originaria, lo que torna de tratamiento los agravios deducidos al respecto.

Teniendo en cuenta el progreso parcial de los rubros reclamados, entiendo justo que las costas de primera instancia sean distribuidas en el orden causado en virtud de lo dispuesto en el art. 71 CPCCN.

Acerca de la ponderación de los honorarios, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 y DL 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Por lo expuesto, propongo regular los honorarios por la labor en origen, teniendo en cuenta acorde al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes según el siguiente detalle: para la representación letrada de la parte actora, para la correspondiente a la parte demandada y para el perito contador en las sumas de \$70.000; \$75.000 y 35.000, respectivamente.

Las costas de alzada propongo que sean soportadas por la demandada a cuyo efecto estimo los honorarios de los letrados intervinientes, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen (art. 16 y 30 ley 27.423).

Fecha de firma: 08/05/2019

Alta en sistema: 09/05/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24339515#233092319#20190509083235085



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

66315/2014

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el fallo de grado y condenar a la demandada Nephrology S.A. a abonar a Pablo Ariel Pérez la suma de **\$ 70.740 (pesos setenta mil setecientos cuarenta)**, que devengará intereses desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo según se han fijado en el Acta 2601 de la CNAT con los alcances del Acta 2630 de la CNAT hasta el 30/11/2017 y, a partir del 01/12/2017, conforme Acta CNAT Nro. 2658 hasta su efectivo pago. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de primera instancia para la representación letrada de la parte actora, para la representación letrada de la demanda y para el perito contador, en las sumas de \$70.000 (setenta mil pesos); \$75.000 (setenta y cinco mil pesos) y \$ 35.000 (treinta y cinco mil pesos), respectivamente. 4) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada. 5) Regular honorarios de alzada para la representación letrada de la actora y de la demandada en el 30% (treinta por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

